**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-174/2020 Y ACUMULADO NÚMEROS E-175/2020.**

En Sevilla, a 4 de enero de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,** presidida por su titular don Santiago Prados Prados, y

**VISTO** el Expediente seguido con el número E-174/2020, acumulado al E-175/2020, por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo a los escritos de recursos presentados, respectivamente, por Don [redacted] y Don [redacted], actuando en su calidad de presidente del [redacted], contra las resoluciones de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [redacted] números 161/2020 y 164/2020, ambas de fecha 14 de diciembre de 2020, y siendo ponente Don Vicente A. Oya Amate, se consignan los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 4 de diciembre de 2020, Don José Alberto Sierra Casanova en nombre propio y por D. [redacted], este último en representación del [redacted] dirigen reclamación a la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [redacted], alegando que, en virtud de la resoluciones dictadas por este Tribunal en los expedientes número E-130 y 132/2020 respectivamente, de 23 de noviembre, por la que se acordaban su inclusión en los censos de [redacted] y [redacted], al objeto de ejercer los interesados su derecho a la presentación de su candidatura como persona miembro de la Asamblea, habiendo sido publicadas las resoluciones [redacted] y [redacted] sin haberle dado plazo a los interesados para la presentación de sus candidaturas a miembros de la Asamblea de la Federación Andaluza de [redacted], solicitaban que les fueran admitidas sus candidaturas.

**SEGUNDO:** La Comisión Electoral, mediante las resoluciones número 161 y 164/2020 de fecha 14 de diciembre de 2020, desestimó la reclamación de los interesados no admitiendo sus candidaturas a miembros de la Asamblea General por el estamento de [redacted] y [redacted] respectivamente, fundamentándolo en que ambas habían sido presentadas de forma extemporánea, al haber sido registradas de entrada con fecha 26 de noviembre, cuando el plazo de presentación concluyó el día 23 de Noviembre., reseñando así mismo, que la citada comisión electoral había dado cumplimiento a las resoluciones dictadas por este tribunal, en sesión celebrada el día 24 de noviembre ( AR07/2020 y AR0/2020).

**TERCERO:** Con fecha 16 de diciembre de 2020 los interesados presentan recurso ante este Tribunal impugnando la referida resolución dictada por la Comisión Electoral y solicitando les sean admitidas sus candidaturas a personas miembro de la Asamblea General por sus respectivos estamentos, por incumplimiento ello de la Orden de 11 de marzo de 2016 y de las Resoluciones de este Tribunal en los expedientes número E-130 y 132/2020 respectivamente, interesando, en definitiva, su inclusión como candidatos.

**CUARTO:** En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observados todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.*f*) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.*f*) y 90.*c*).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** El objeto del presente recurso es la admisión de los interesados de su candidatura por los estamentos de [redacted] y [redacted] respectivamente, a la Asamblea General de la Federación Andaluza de [redacted] que le fue desestimada por resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [redacted] de 14 de diciembre de 2020.

Sostienen los interesados que por este Tribunal les fue estimado su recurso en los expedientes número E-130 y 132/2020, de fecha 23 de noviembre, con inclusión en el censo electoral por sus estamentos. Dicha resolución fue ejecutada por las Actas de la Comisión Electoral [redacted] y [redacted], de 24 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que conforme al calendario electoral el 23 de noviembre finalizó el plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General y que el 30 de noviembre fue la fecha de proclamación por la Comisión Electoral de la relación provisional de candidatos a la Asamblea General por cada circunscripción.

Precisamente, esta proclamación, mediante el Acta [redacted] de la Comisión Electoral (sin figurar naturalmente los interesados) fueron las reclamadas por los recurrente ante la misma, al no haberle dado plazo a ambos recurrentes para la presentación de su candidatura a persona miembro de la Asamblea de la Federación Andaluza de [redacted], solicitando a la vez su candidatura con la reclamación aportando la documentación pertinente.

La Comisión Electoral motiva las desestimaciones argumentando que pudo haberlo hecho dentro de plazo pues «nadie les impedía hacerlo", y no cabe argumentar que las resoluciones E-130 y 132/2020 del TADA, sobre su inclusión en el censo, que les fueron notificadas el día 24 de noviembre les impidiera hacerlo, pues al finalizar el plazo y dadas las especiales circunstancias que prevalecen en este tipo de elecciones, podrían al menos haberlo solicitado cautelarmente y no fuera del plazo establecido.

Cierto es que el TADA, en la resoluciones antedichas, resuelve efectivamente sobre el derecho de los interesados a estar incluidos en el censo definitivo por sus respectivos estamentos, pero no sobre su derecho a presentar candidatura, que ya poseía el interesado en el plazo consignado en el calendario como cualquier otro federado, y mucho menos abre nuevo plazo de presentación de candidaturas».

Es coherente y en eso este Tribunal coincide con lo manifestado por la Comisión Electoral en su resolución aquí impugnada, que el calendario electoral debe cumplirse y salvaguardarse sus plazos y fechas de actuaciones, como principio básico de conservación electoral de sus fases hasta la proclamación definitiva de la persona que ostente la presidencia federativa, a excepción de la posibilidad de suspensión del proceso electoral por la misma Comisión Electoral o este Tribunal u órgano jurisdiccional por la interposición de cualquier reclamación o recurso según contempla el artículo 30 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. Es comprensible pues, que como parece apuntar la Comisión Electoral, que pudo haber tiempo suficiente, para que los recurrentes pudieran haber presentado sus candidaturas a la Asamblea General, si bien también es cierto que desde la notificación de la resolución dictada por este tribunal, hasta la finalización

del plazo establecido para solicitar su inclusión definitiva, ambos hoy recurrentes a la mayor celeridad posible (apenas 24 horas) así lo solicitaron, entendiendo este Tribunal que la Comisión electoral , no debió limitarse a manifestar en su Acta [redacted] de 24 de noviembre y [redacted] la inclusión de los interesado en el censo electoral por la ejecución de nuestra resolución a tal efecto estimatoria de sus recursos, sino que, ya finalizado el plazo de presentación de candidaturas el 23 de noviembre, tuvo irremediablemente, para salvaguardar precisamente el calendario electoral, dar las debidas indicaciones en esa misma Acta u otra comunicación personal a los interesados, para que presentara si a su derecho conviniera su candidatura a la Asamblea General desde ese mismo día 24, pues dejar en consecuencia a los interesados esa opción no prevista según calendario, según argumenta la Comisión Electoral es inadmisible por excesiva e injustificada en cuanto a tal exigibilidad, cuando precisamente, de oficio, debió realizar tal actuación encaminada a ese propósito por parte del mismo órgano electoral encargado de velar por la legalidad del proceso electoral, entre cuyos objetivos es la de garantizar debidamente el ejercicio de los derechos de los electores.

**TERCERO:** En consecuencia, deben de estimarse los recursos, dada la ausencia de actuación alguna por parte de la Comisión Electoral destinada a materializar el ejercicio del derecho de los interesados a presentar su candidatura a la Asamblea General, informándole al respecto del plazo que podría hacerlo fuera ya del que estaba previsto según calendario, considerándose válida la presentación realizada por los recurrentes en su reclamación contra la proclamación por parte de la Comisión Electoral.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 103.4 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, 44.*b*) de la Orden de 11 de octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento de este Tribunal, así como la ordenación interna de sus procedimientos, y 31 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Estimar el recurso presentado por [redacted], en su propio nombre, contra la resolución número 161/2020 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [redacted], de fecha 14 de diciembre de 2020, revocándola, y acordando la validez de su candidatura a la Asamblea General por el estamento de árbitros, así como el recurso presentado por D. [redacted], en representación del [redacted], acordando asimismo la validez de la candidatura del referido [redacted] en el estamento correspondiente, en base a lo mantenido en los fundamento de la presente resolución.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los recurrentes, a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [redacted] y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**